

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00369

Acción: Ejecutivo

Demandante: Manuel Francisco Mendoza García

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede esta unidad judicial a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor Manuel Francisco Mendoza García en contra de la Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería. Después de venir tramitándose el proceso, el mencionado despacho judicial, a través de Auto de 28 de julio de 2015¹, se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; en consecuencia dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Montería.

Como sustento de su decisión, citó lo considerado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo 2007, radicado N° 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)², Consejero Ponente, Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, aduciendo que *“la parte debe provocar el pronunciamiento de la administración en aras de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria deprecada, lo que no se evidencia dentro del plenario, lo que deja vislumbrar que no existe acto administrativo que reconozca la*

¹ Folio 93

² *“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*

“En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

“También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna”. En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

sanción moratoria objeto de ejecución que según la sentencia parcialmente transcrita es la que le permitiría radicar la jurisdicción y competencia en este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, aspecto que es soportado en la Sentencia T-59.753 de fecha 03 de mayo de 2012 MAGISTRADO PONENTE AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUSZMÁN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN SALA DE DECISIÓN DE TUTELA No. 1...”

Atendiendo a la posición adoptada por el mentado Juzgado Tercero Laboral, considera pertinente esta unidad judicial traer a colación el criterio jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, como máxima autoridad de conflictos, en proveído de 7 de octubre de 2015, con radicado N° 11001010200020150317600, Magistrado Ponente, Dr. Wilson Ruiz Orejuela, resolvió conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, asignando la competencia a éste último, sustentado en los siguientes argumentos:

*“Arribado el expediente, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería**, mediante auto del 09 de septiembre de 2015 considero que carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, pues según este despacho, la competencia tratándose de asuntos donde verse la controversia sobre la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria siempre y cuando exista el acto administrativo donde se reconozca la misma, pues en caso contrario correspondería el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues se hace necesario un pronunciamiento sobre la sanción moratoria y ello se logra a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así las cosas, al virar la atención sobre las documentales aportadas como título ejecutivo es decir Resolución a través de la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales y certificado expedido por FIDUPREVISORA en la que se indica la fecha en la que se puso a disposición el pago, brilla por su ausencia que la parte ejecutante haya presentado solicitud o reclamación al ejecutado por el pago de la sanción moratoria, como tampoco aporta dentro del título ejecutivo complejo el acto administrativo reconociendo la sanción moratoria que aquí se pretende ejecutar, lo que a todas luces lleva a plantear la inexistencia del título ejecutivo y por tanto la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde además deberá iniciar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la anteriormente mencionada y no ante su jurisdicción. En consecuencia, formulo el conflicto de competencias y, envié el expediente a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimirlo”. (...).*

*“Sin embargo, del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: **a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995**”. (Negrilla del Despacho).*

*“Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, **esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas***

acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatando su pago y que este fue tardío, por superar el término indicando en la Ley”. (Negrilla del Despacho).

“Así las cosas y de conformidad con las consideraciones precedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por el señor Luis Carlos Pérez Posada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y-Fiduprevisora S.A., es la ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, al cual se le enviará el expediente”.

Ahora bien, observa esta judicatura que en el sub-examine reposa Resolución No. 0590 del 16 de mayo de 2010³ por la cual la Secretaría de Educación Municipal en nombre de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda” al señor Manuel Francisco Mendoza García. Así mismo, se encuentra en el plenario recibo de pago del Banco BBVA⁴, por medio del cual se puso a disposición del ejecutante el día 7 de marzo de 2011, el valor reconocido por concepto de cesantías parciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que través de la Resolución No. 0590 del 16 de mayo de 2010, se encuentra reconocido un derecho al ejecutante, y que se puede constatar que su pago fue tardío⁵, se configura la existencia de una obligación que debe ser ejecutada ante la Jurisdicción Ordinaria en su ramo laboral.

De conformidad con las anotaciones realizadas y la jurisprudencia traída en cita, concluye esta Judicatura que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, como quiera que persigue el accionante el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales debidamente reconocidas; situación fáctica que de la mano con los documentos relacionados en precedencia, los cuales obran en el expediente como prueba, constituyen un título ejecutivo complejo, susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

³ Véanse folios 13 y 14

⁴ Folios 15 y 16

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), radicado N° 08001-23-31-000-2004-01499-01(1274-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE “*conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrearán perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.*”

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”. (Negrilla del despacho).

“Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”. (Negrilla del Despacho).

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, esta judicatura atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, que a la letra dice:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.” (Destaca y subraya el juzgado).

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, es decir, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M. _____ Secretario (a)
--